

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: 2864508 - 3228612420  
Bogotá D. C., siete de octubre de dos mil veinte

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

#### ANTECEDENTES

1. La *Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular "Coempopular"*, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de *Wilson Norberto Mendoza Salinas, Jahen José Salinas Cogongo, Rubén Darío Gil Osorio y José Idelfonso Mendoza Salinas*, en procura de obtener el recaudo de la suma de dinero incorporada en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por auto del 5 de diciembre de 2017 se libró mandamiento de pago, por las sumas incorporadas en el pagaré base de recaudo (fl. 23).

3. El demandado *Wilson Norberto Mendoza Salinas* se notificó del inicio de la presente acción de manera personal, el día 29 de mayo de 2018, y en el término de traslado guardó silencio.

Por su parte, mediante auto de 19 de julio de 2018, se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados *Jahen José Salinas Cogongo y José Idelfonso Mendoza Salinas*, quienes renunciaron a términos y a proponer excepciones. En esa misma providencia se ordenó la suspensión del asunto en razón a que las partes presentaron un acuerdo de pago.

No obstante, al ser incumplido el mismo, la parte actora solicitó la reanudación, la cual se dispuso en auto del 13 de febrero de 2020, en el que además se ordenó la notificación del demandado *Rubén Darío Gil Osorio*, por encontrarse pendiente.

A su vez, el demandado *Rubén Darío Gil Osorio*, se notificó del inicio de la presente acción, conforme las ritualidades de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., y dentro del término de traslado guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se

reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

3. El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley, resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

4. Los demandados se notificaron en legal forma y dentro del término de traslado no propusieron excepciones de mérito, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$500.000.

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez